

RADICACION. 2020-0031
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO DE JESUS PUELLO CERA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ENERO
DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Dentro del presente proceso, se recibe al correo del despacho, memorial del señor ELBERT ARAUJO DAZA, Operador insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACIÓN DE PAZ, dentro del PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, Deudor: ORLANDO DE JESUS PUELLO CERA, solicitando la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, en razón a que fue admitido al correspondiente proceso de insolvencia, el día 25 de noviembre de 2020, siendo concomitante con la misma solicitud, la suspensión de las medidas cautelares decretadas, en razón a que como accesoria a la misma y con el interés de que los bienes que conforman la masa, estén disponibles en el evento de que en el proceso concursal que se adelanta, se requiera su adjudicación como dación en pago o venta para garantizar el pago a los distintos acreedores.

Al respecto, se tiene que el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P, establece:

Art. 545.- A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (Subrayas del Juzgado)

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo anteriormente transcrito, se tiene que el demandado CARLOS MANUEL CRESPO GARCIA, se encuentra en proceso de Insolvencia, por lo tanto, el presente proceso se suspenderá hasta cuando se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, conforme a lo establecido en el artículo 555 del C.G.P. De igual manera se suspenderán las medidas cautelares.

Por otra parte, se tiene que con posterioridad a la fecha de aceptación del acuerdo, mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2020, el juzgado ordenó el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 040-440099, de propiedad del demandado ORLANDO DE JESUS PUELLO CERA, el cual se dejará sin efectos conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 548 del C.G.P., el cual reza: *“En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.*

Consecuencialmente con lo anterior, se negará la petición del apoderado del demandante de expedir ordenar la inmovilización del automotor de placas EMZ 481.-

En lo que atañe a las medidas cautelares decretadas válidamente, se entienden cobijadas con la medida de suspensión, sin que implique el desembargo pues ello solo es posible en caso de celebración de acuerdo de pago acorde a lo dispuesto en la regla 6ª del artículo 553 del C. G del P.-

En vista de lo anterior se,

RESUELVE:

1. SUSPENDER el presente proceso, hasta cuando se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago del deudor con la parte demandante.

2. Dejar sin efectos el auto de fecha 02 de diciembre de 2020, que ordena el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 040-440099, de propiedad del demandado ORLANDO DE JESUS PUELLO CERA, por las razones expuestas anteriormente. –
3. NEGAR la petición de orden de inmovilización del vehículo de placas EMZ 481, solicitada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978a42169d54167be3668c28ab89039d1762382759f28ee3873594f385d1be94**

Documento generado en 19/01/2021 02:23:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>